REMC 191/2022-SERV-PROMOTUR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Visto el recurso especial en materia de contratación (en lo sucesivo, REMC) interpuesto el 12 de septiembre de 2022 en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Canarias por Doña Ana Teresa Brito Duarte, en nombre y representación de la entidad mercantil **VIAJES LA ALEGRANZA, SLU,** contra la Resolución de la Consejera Delegada de la entidad pública mercantil **PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2022, por la que se **ADJUDICA** el CONTRATO DE SERVICIO consistente en un Servicio de Agencia de Viajes para la citada Entidad (núm. expediente eAJ0005/2022), a favor de la empresa licitadora "VIAJES INSULAR, S.A.", por un importe total de un millón quinientos treinta y seis mil euros (1.536.000,00 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la entidad pública mercantil PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., titularidad del Gobierno de Canarias y adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (en adelante PROMOTUR), y, concretamente, mediante Resolución de su Consejera-Delegada, de fecha 2 de marzo de 2022, se aprobó el expediente para la contratación del servicio de referencia, con un valor estimado de 1.536.000,00 €, sin incluir la tributación indirecta que resulte de aplicación; publicándose el oportuno anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP, en lo sucesivo) el 13 de marzo de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el posterior 16 de marzo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido en la convocatoria pública de licitación del indicado contrato de servicios, presentaron proposiciones las siguientes entidades: “VIAJES LA ALEGRANZA, S.L.U.”; “VIAJES INSULAR, S.A” y “VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.”.

TERCERO.- El procedimiento de licitación se desarrolló de conformidad con los trámites fijados en la normativa de aplicación, tal y como se refleja en las Actas del nº I al V de la Mesa de Contratación, (obrantes en los folios del 234 al 243, 251 a 258, 265 a 274 y 279 a 290 del expediente administrativo -EA, en lo sucesivo-), debiendo destacarse, a los efectos de las cuestiones planteadas en el recurso que se analiza, el tenor de las ***cláusulas 16.3 a 16.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la contratación (en adelante, PCAP)***, que aquí se transcribe (se incorpora el subrayado, tanto en éste como en posteriores extractos, para resaltar lo más destacado de cara al recurso):

> ***“…16.- APERTURA DE LAS PROPOSICIONES Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN (artículos 150 y 157 de la LCSP) […]***
> ***16.3.-*** *Posteriormente, se reunirá la Mesa de contratación para proceder a la lectura del resultado de la valoración previamente efectuada y a la apertura del* ***Sobre-Archivo electrónico n.º 3*** *que contiene la oferta económica y documentación evaluable mediante criterios cuantificables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.*
> ***16.4.-*** *Si la Mesa de contratación apreciase la existencia de* ***ofertas anormalmente bajas****, por concurrir en las mismas las circunstancias que se indican en el apartado siguiente, será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 149 de la LCSP, por lo que se requerirá a las correspondientes empresas para que justifiquen razonada, plena, desglosada y oportunamente la viabilidad de sus ofertas en el plazo máximo de los* ***cinco (5) días hábiles*** *siguientes al requerimiento.*
> *Una vez otorgada la referida audiencia y a la vista de la justificación y documentación explicativa presentada, la Mesa de contratación elevará al órgano de contratación propuesta de resolución motivada.*
> *En el supuesto de que se produzca una retirada de la proposición por incumplimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este apartado o de que la empresa licitadora reconozca que su proposición resulta inviable, se procederá a exigirle a la persona o entidad licitadora concernida el 3% del presupuesto de licitación, sin IGIC, esto es CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA EUROS (46.080,00 €) en concepto de* ***penalidad****.*
> *El órgano de contratación rechazará en todo caso aquellas ofertas respecto a las cuales se compruebe que la causa de su baja anormal radica en la vulneración de la normativa sobre subcontratación o de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, así como aquellas cuya justificación de la baja anormal sea incompleta, o se base en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

16.5.- Parámetros objetivos para la identificación de las ofertas anormalmente bajas.

Se presumirá que una oferta es anormalmente baja, según el artículo 85 del RGLCAP, en tanto continúa vigente, en los siguientes casos:

• Cuando, concurriendo una sola persona o entidad licitadora, la oferta sea inferior al presupuesto base de licitación en más del 25%.

• Cuando concurran dos personas o entidades licitadoras, la oferta que sea inferior en más del 20% a la otra oferta.

• Cuando concurran tres personas o entidades licitadoras, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más del 10% a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25%.

• Cuando concurran cuatro o más personas o entidades licitadoras, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más del 10%, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. Si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional.

***16.6.-** Si una vez valoradas las ofertas admitidas se produjera **empate** entre dos o más personas o entidades licitadoras, se aplicará los criterios sociales preferenciales a que refiere la Cláusula 17.3 del presente Pliego y, para ello, antes de formular la propuesta de adjudicación, se requerirá a las empresas que se hallan en situación de igualdad para que en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, a contar desde el siguiente al requerimiento aporten la correspondiente documentación acreditativa.*

Si alguna de las personas o entidades licitadoras requeridas no atendiese el requerimiento en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la aplicación del referido criterio preferencial.

***16.7.-** Una vez realizada la evaluación de los sobres-archivos electrónicos indicados, la Mesa de contratación elevará al órgano de contratación la propuesta de adjudicación…".*

CUARTO.- La apertura del referenciado **Sobre-Archivo electrónico n.º 3,** relativo a la oferta económica y a la documentación evaluable mediante criterios cuantificables automáticamente (o mediante la aplicación de fórmulas matemáticas) se llevó a cabo por la Mesa de Contratación en sesión convocada al efecto el 20 de julio de 2022, emitiéndose el *Acta nº 6 de la Mesa* en relación con la misma, que, tras calcar las referencias contenidas a los criterios objetivos en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y las fijadas en la arriba transcrita *cláusula 16.5* respecto a las ofertas anormalmente bajas, recoge la siguiente conclusión:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

"…En este sentido, resultando que a la presente licitación concurren un total de tres licitadores, como se expresa en Acta Segunda de esta Mesa; se concluye que, al tratarse de ofertas con porcentaje, no resulta posible aplicar los parámetros indicados, por lo tanto, ninguna se considera inicialmente incursa en presunción de baja temeraria. Por tanto, se ha de continuar con el proceso de valoración de la Mesa pasando a evaluar las ofertas económicas y documentación cuantificable de forma automática o mediante fórmulas presentadas por los licitadores concurrentes en SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3…". (FOLIOS DEL Nº 291 AL 311 DEL EA)

QUINTO.- En la misma sesión, de acuerdo con tales manifestaciones y la consecuente valoración de las ofertas, la Mesa adoptó el Acuerdo de propuesta de adjudicación del contrato a favor de "VIAJES INSULAR, S.A."; propuesta asumida posteriormente por "PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A." como órgano de contratación mediante *Resolución de adjudicación provisional y de requerimiento de documentación y de constitución de garantía definitiva, de fecha 1 de agosto de 2022; Resolución* cuyo *Antecedente de Hecho VI presenta el siguiente tenor:*

"…VI. – Una vez valorada la documentación dependiente de un juicio de valor presentada por los candidatos admitidos, como así se recoge en Acta Sexta elevada al efecto, se examinan las ofertas económicas y documentación evaluable mediante criterios cuantificables mediante fórmulas matemáticas o automáticamente aportadas en el Sobre Archivo electrónico n.º 3, concluyéndose que ninguna de las presentadas y admitidas presentan valores anormales o desproporcionados, por lo que se puntúa y se acuerda elevar propuesta de adjudicación…". (FOLIOS DEL Nº 366 AL 373 DEL EA)

SEXTO.- El posterior 9 de agosto de 2022, "VIAJES LA ALEGRANZA SLU" (licitadora que obtuvo la segunda mejor clasificación en la valoración de las ofertas) presentó escrito de alegaciones "*frente al Acta VI de la Mesa de Contratación*", manifestando, en esencia, lo siguiente:

"…Según establece la LCSP en su artículo 149.2 `La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal´.
En los casos en los que la Mesa de Contratación identifique una o más bajas anormalmente bajas, deberá proceder según se establece en el apartado 4 del mismo artículo, por lo que la aplicación de las reglas de baja temeraria en ningún caso supone una exclusión directa de ningún licitador, sino una garantía para la administración de que se dispone de toda la información necesaria para garantizar que el licitador es capaz de cumplir su oferta, debiendo ser viable y respetar la normativa medioambiental, social y laboral. En definitiva, es la fórmula para

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

garantizar que se pueda cumplir adecuadamente el contrato sin incumplir la legislación.
Por lo tanto, se trata de una norma imperativa, debiendo la administración contratante de modo imperativo fijar cómo estima valorar las ofertas anormalmente bajas, así como imperativo resulta también para la Mesa de Contratación su aplicación.
Esta es la línea en la que se expresa el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Hacienda número 119/18, en su único informe al respecto tras la aprobación de la reciente Ley de Contratos del Sector Público.
Pues bien, en este caso, la Mesa de Contratación ha optado simplemente por obviar la aplicación de las reglas sobre bajas anormalmente bajas, argumentando que no es posible aplicar las reglas fijadas en el pliego al tratarse de ofertas basadas en porcentajes, incumpliendo con ello lo establecido en el PCAP y en la Ley de Contratos del Sector Público, sin tener competencia para ello […]
Por lo tanto, a través del presente escrito […] se le solicita que, antes de que se realice la adjudicación en el presente expediente para evitar incurrir posibles responsabilidades futuras, se proceda a la revisión de oficio de la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, en su reunión de 20 de julio de 2022, de dejar sin efecto las reglas para la determinación de bajas anormalmente bajas fijadas en el PCAP, retrotraer el expediente a ese momento, y realizar el análisis de las bajas que corresponda, aplicando lo establecido en el pliego y cumpliendo con la LCSP…". (FOLIOS DEL Nº 387 AL 393 DEL EA)

SÉPTIMO.- Con fecha 22 de agosto de 2022 la Consejera-Delegada de "PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A." emitió, con sustento en conexo informe jurídico de la misma fecha, Resolución "desestimatoria" de las antedichas alegaciones, fundamentada en:

a) que, tanto la Resolución provisional de adjudicación como los Acuerdos reflejados en actas de la Mesa de Contratación son meros actos de trámite no cualificados y, por tanto, no recurribles (causa de inadmisión); y

b) que ni la LCSP ni el PCAP contempla un trámite de alegaciones de la naturaleza del pretendido por la reclamante. (FOLIOS DEL Nº 394 AL 405 DEL EA)

OCTAVO.- En virtud de posterior Resolución, también de la Consejera Delegada de "PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.", de 1 de septiembre de 2022, se procedió a **ADJUDICAR** el reiterado contrato de servicio de Agencia de Viajes (núm. expediente eAJ0005/2022), a la empresa licitadora "VIAJES INSULAR, S.A.", por un importe total de un millón quinientos treinta y seis mil euros (1.536.000,00 €).

NOVENO.- El 12 de septiembre de 2022 se interpuso en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Canarias dirigido a este tribunal por la entidad mercantil **VIAJES LA**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

ALEGRANZA, SLU, remc contra la Resolución de la Consejera Delegada de la entidad pública mercantil **PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.**, de fecha 1 de septiembre de 2022, por la que se ADJUDICA el CONTRATO DE SERVICIO consistente en un Servicio de Agencia de Viajes para la citada Entidad **(núm. expediente eAJ0005/2022**), a favor de la empresa licitadora "VIAJES INSULAR, S.A."

Las cuestiones planteadas en el recurso así como la respuesta dada a las mismas por el órgano de contratación, y lo expresado en el escrito de alegaciones de la adjudicataria, serán tratadas en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

DÉCIMO.- Por parte de este Tribunal se dictó la Resolución nº 230/2022, de 19 de septiembre, sobre la no existencia de causas de inadmisión y sobre el mantenimiento de la suspensión automática "ope legis" del procedimiento; todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.1 b) Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**.**

UNDÉCIMO.- Trasladado al o.c el recurso interpuesto y reclamándole asimismo en el mismo acto el envío del expediente administrativo, la relación de interesados y el informe correspondiente sobre las alegaciones contenidas en el remc, el o.c tras serle reiterada la petición, remite dichos documentos con fecha 21 de septiembre de 2022.

DUODÉCIMO.- En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, el 22 de septiembre de 2022 se dio traslado del recurso confiriendo el plazo de cinco días hábiles a los interesados en el procedimiento a efecto de que presentasen las alegaciones que tuviesen por conveniente. En tiempo y forma la entidad adjudicataria, "Viajes Insular. S.A." presentó escrito de alegaciones el 27 de septiembre de 2022 en los términos que constan en el expediente de recurso especial, solicitando la desestimación del recurso interpuesto y por tanto el mantenimiento de la adjudicación efectuada a su favor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26	Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF	
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

PRIMERO.- La competencia para resolver el REMC interpuesto corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. El órgano de contratación autor de la adjudicación recurrida es "PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.", (sociedad mercantil pública adscrita a la Consejería de Turismo, Industria y Comercio y, en consecuencia, entidad integrante del sector público autonómico con la naturaleza de poder adjudicador), siendo competente para conocer del recurso este Tribunal, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea este Tribunal (B.O.C nº 35, de 20.2.2015), en relación con los artículos 3.1, apartado h), 46.1 y 47 de la LCSP.

SEGUNDO.- En el presente caso concurren los requisitos formales, objetivos y subjetivos, para la interposición del indicado REMC por la parte, sin que exista causa de inadmisibilidad alguna de las enumeradas en el *artículo 55 de la LCSP*, tal y como se determinó en la antedicha Resolución de este Tribunal nº 230/2022, de 19 de septiembre de 2022.

Y ello es así porque:

a) Sobre la tipología contractual y su valor estimado: el concreto contrato de servicios (ahora recurrido) tiene un valor estimado superior a cien mil euros (100.000€), tal y como exige, para la interposición de un REMC, el artículo 44.1, apartado a) de la LCSP.

b) Sobre la actividad administrativa impugnada: la Resolución de adjudicación recurrida se conforma como actividad recurrible por la vía del REMC, de conformidad con el artículo 44.2, apartado c) de la LCSP.

c) Sobre la legitimación activa**:** La recurrente la ostenta, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP*,* como licitadora en el procedimiento de contratación referenciado, tal y como se extrae del cuadro insertado en el apartado primero de la propia Resolución de adjudicación de 1 de septiembre de 2022*,* del que se extrae, además, que la recurrente

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

ocupa la segunda posición en la valoración de las ofertas de licitación presentadas, por detrás de la adjudicataria “VIAJES INSULAR, S.A.” y por delante de la tercera licitadora, “VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.”.

d) Sobre el plazo de interposición del REMC: el recurso se ha interpuesto con fecha 12 de septiembre de 2022, frente a una Resolución de adjudicación del previo día 1, cumpliendo por tanto con el plazo legalmente conferido por el *artículo 50.1 [para el cómputo, su apartado d)] de la LCSP*.

e) Sobre la forma y lugar de interposición del REMC: el escrito de interposición del REMC cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el *artículo 51.1 de la LCSP,* habiéndose interpuesto el recurso adecuadamente ante la sede electrónica de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 51.3 de la LCSP.

TERCERO.- En lo que respecta al fondo, en su **REMC**, “VIAJES LA ALEGRANZA SLU” reitera el contenido de su escrito de alegaciones de 9 de agosto de 2022 (arriba parcialmente transcrito), afirmando que la Mesa ha optado libérrimamente (y sin competencia para ello) por obviar la aplicación de las reglas imperativas de valoración de las ofertas anormalmente bajas, con el pretexto de que no cabe su utilización por tratarse de ofertas basadas en porcentajes, incumpliendo así, tanto el *PCAP (cláusula 16.5),* como la *LCSP (artículo 149).*

En el REMC se afirma (en su *Fundamento de Derecho Cuarto*) que el Órgano de contratación definió el sistema de criterios de valoración y su ponderación y que, en cumplimiento de la LCSP, fijó (en el PCAP) un sistema de valoración de las ofertas anormalmente bajas, pudiendo discutirse la idoneidad de unos u otros, pero lo indiscutible es que resulta imperativo para la Mesa la aplicación de aquellos, pues conforman el PCAP y, con ello, la Ley del contrato.

La recurrente analiza, incluso (*Fundamento de Derecho Quinto y último del REMC*), las diferentes posibilidades que tenía la Mesa de Contratación para conseguir la aplicación de tales reglas imperativas, desde solicitar aclaración al órgano de contratación sobre cómo poder materializar la regla sobre las bajas anormales, hasta interpretar la *cláusula 16.5 del PCAP* de forma que permitiera la aplicación de su regla; concluyendo que lo peor que podría

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

haber pasado con la aplicación de la referenciada regla es que todos los licitadores hubieran incurrido en baja y debieran ser requeridos para aclarar su oferta al respecto, con lo que podría entenderse mejor cómo logran algunos licitadores aportar esas ofertas anormalmente bajas.

El referenciado REMC concluye con el siguiente petitum:

"…Se dicte Resolución por la que se acuerde declarar su nulidad (la de la Resolución de adjudicación definitiva de 1 de septiembre recurrida) y retrotraer las actuaciones del expediente de contratación al acto de la VI sesión de la Mesa de Contratación, procediéndose a la valoración de las ofertas anormalmente bajas"

En el **informe del o.c** se delimita lo que se considera el fondo del asunto planteado en el REMC[1] para, a continuación, abordar la diferencia entre las causas de nulidad y anulabilidad desde la perspectiva de la contratación pública, plasmando su criterio sobre la NO concurrencia en el presente supuesto de ninguna causa de nulidad, dejando al criterio de este Tribunal la consideración sobre la existencia o no de una causa de anulabilidad, pero **sin entrar a analizar el fondo del asunto**, a saber, si la Mesa actuó o no correctamente en relación con la detección y análisis de posibles ofertas anómalas *ex artículo 149 de la LCSP,* por el hecho de que pudiese haber obviado los criterios fijados en el *PCAP (cláusula 16.5)* para el análisis de tales ofertas.

El **escrito de alegaciones** de la adjudicataria, en esencia, expresa que la Mesa de contratación concluyó que no existían ofertas anormalmente bajas, por lo que no era procedente acudir a determinar cuáles eran los parámetros objetivos para su identificación, aunque dichos criterios los establece la cláusula 16.5 del PCAP

Y considera que no existe tal baja, de acuerdo con la siguiente explicación, vertida en la *Alegación segunda*:

---

[1] En la segunda página del informe se manifiesta, en ese sentido, lo siguiente:

> *"…Quinto (ter). – Respecto al **fondo del asunto,** se alega por la entidad interesada como **único extremo expuesto en el recurso** que en el procedimiento de referencia se ha obviado "los criterios fijados en el pliego para el análisis de las ofertas que pudieran incurrir en baja temeraria", incumpliéndose el artículo 149.2 de la LCSP/2017…".*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

"…Cuando tratamos de desentrañar qué puede considerarse oferta anormalmente baja, tenemos que detenernos en la media de las ofertas presentadas (Regla 16.5) y concluir en lo siguiente:
a) Media aritmética de la oferta presentada por Viajes Insular 0,01%
b) Medía aritmética de la oferta de Viajes La Alegranza 1,12%
c) Media aritmética de la oferta Viajes El Corte Inglés 0,56%

La media de esas ofertas, después de sumarlas y dividir por 3, da como resultado un 0,56%. Como de acuerdo a lo señalado en aquella regla hay que excluir para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada, que no es otra que la de Viajes La Alegranza, (1,12 %), el resultado final no es otro que la suma de 0,01% de Viajes Insular y el 0,56 % de Viajes el Corte Inglés y su división entre 2, lo que arroja una cifra del 0,028%, porcentaje que comparado con la cifra porcentual de Viajes Insular (0,01%) no supone que este sea anormalmente baja…".

En resumen, considera que tanto el Órgano de contratación como la Mesa cumplieron estrictamente con la legalidad en el desarrollo de sus respectivas funciones, adjudicando correctamente el contrato, afirmando, específicamente en lo que respecta al fondo del asunto en su *Alegación tercera* lo siguiente:

"…Si aceptamos, como al parecer, también la parte recurrente hace, que es función de ese órgano (la Mesa), entre otras, el clasificar, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, llegaremos a la conclusión que esa labor fue la realizada por la Mesa, abordando, como no podía ser de otra manera, la cuestión relativa a las ofertas presuntamente desproporcionadas; para nada obvió el análisis de las mismas y su posible estar incursas en aquella situación…".

Análisis del Tribunal:

Entrando en el fondo del REMC analizado, y como premisa de partida para dilucidar adecuadamente las cuestiones que en el mismo se plantean, es necesario recordar que, en el marco de la contratación pública, los Pliegos constituyen "ley entre partes", principio consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas, la *STS de 19 de marzo de 2001, Roj 2191/2001*) y recogido en los *artículos 122 y 139.1 de la LCSP*, de forma que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación de referencia (aprobados por el Órgano de contratación y aceptados incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones), obliga a ambas partes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26	Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF	
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33	

Y en el presente caso, el tenor de la ***cláusula 16.5 del PCAP*** (que, en este aspecto, aplica el *artículo 149.2 de la LCSP*) es inequívoco:

> ***16.5.- Parámetros objetivos para la identificación de las ofertas anormalmente bajas.***
> ***Se presumirá que una oferta es anormalmente baja****, según el artículo 85 del RGLCAP, en tanto continúa vigente,* ***en los siguientes casos*** *[…]:*
> *• Cuando concurran tres personas o entidades licitadoras, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más del 10% a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25%...".*

La función preceptiva que impone el artículo 149.2 de la LCSP a la Mesa o al Órgano de contratación sobre que "…*deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal…",* **NO consiste**, como parece sostener la adjudicataria en su escrito de alegaciones, en que la Mesa presuponga, sin más análisis, si concurre o no una oferta anormalmente baja (de forma que, de no presuponerlo, no se aplicarían los parámetros), sino que **precisamente** para apreciar si existe o no una oferta anormal, TIENE que aplicar "ope legis" esos parámetros, dado que SÓLO tras aplicarlos se puede deducir si una oferta es o no anormalmente baja, tal y como la propia cláusula 16.5 del PCAP arriba transcrita establece expresamente.

Y este paso resulta esencial para que la Mesa pueda luego proceder, en su caso, a seguir los trámites fijados en los apartados 4 y siguientes del artículo 149 de la LCSP a efectos de requerir la justificación de tales ofertas; trámites que vienen perfilados por la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogida en su Resolución nº 126/2018, de 9 de febrero (que, a su vez, remite a la contenida en su previa Resolución nº 142/2013) y que podrían culminar con una eventual propuesta de exclusión de las ofertas anormalmente bajas por no haber sido suficientemente justificadas (la competencia para *acordar* tal exclusión es propia del Órgano de contratación, tal y como se razona en la Resolución nº 1/2021, de 7 de enero de este Tribunal.

En cambio, la Mesa optó por acordar, en su sexta sesión, lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

"…Según la Cláusula 16.5 del PCAP, en principio, se presume que una oferta es anormalmente baja en los siguientes casos […]
*En este sentido, resultando que a la presente licitación concurren un total de tres licitadores, como se expresa en Acta Segunda de esta Mesa; se concluye que, **al tratarse de ofertas con porcentaje,** no resulta posible aplicar los parámetros indicados, por lo tanto, ninguna se considera inicialmente incursa en presunción de baja temeraria. Por tanto, se ha de continuar con el proceso de valoración de la Mesa…"*

Este Tribunal no puede compartir el criterio de la Mesa, por cuanto ese posicionamiento (carente de motivación sólida alguna, por añadidura, "*tratarse de ofertas con porcentaje*"), supondría poner en manos de aquélla la decisión de aplicar o no unos parámetros que la LCSP obliga a utilizar, con la finalidad de impedir la adjudicación a licitadores que incurran en ofertas anormales no justificadas.

En este sentido, cabe destacar el informe nº 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que elimina cualquier duda sobre la obligatoriedad con la LCSP de fijación de los reiterados parámetros en los Pliegos, aunque reconociendo cierta discrecionalidad al Órgano de contratación para determinar cuáles han de ser tales parámetros, resultando de especial interés estos extractos del informe:

"…Hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la interpretación comúnmente aceptada era que en los procedimientos en que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación su inclusión en los pliegos resultaba potestativa, no siendo posible la declaración del carácter anormal o desproporcionado de la oferta en el caso de que tales parámetros no figurasen en los pliegos.

Sin embargo, de la redacción del tenor literal del artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se deduce que la inclusión de estos parámetros en los pliegos resulta ahora obligatoria en todos los supuestos que regula. También a diferencia del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que remite al desarrollo reglamentario la determinación de los parámetros objetivos cuando el único criterio valorable sea el precio, y que deja a la voluntad del órgano de contratación la posibilidad de expresar en los pliegos estos parámetros objetivos cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, la expresión literal utilizada por el artículo 149.2 de la LCSP –"debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal"- conduce inexorablemente a concluir que, por expresa imposición del legislador, se trata de un contenido obligatorio que se debe introducir en los pliegos en todo caso […].

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

En apoyo de esta interpretación cabe citar la Resolución nº 1187/2018, de 28 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo fundamento jurídico sexto señala expresamente lo siguiente:

> *"Sin embargo, la nueva LCSP impone, mediante el empleo del verbo deber, establecer dichos parámetros objetivos cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, ya sometido a un solo al criterio del precio ya a varios, pues es obligación del órgano de contratación apreciar la viabilidad de la oferta.*
> *Coincidiendo en esto con el TRLCSP, la nueva LCSP establece en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y, en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente."*

La interpretación es clara. Tan es así que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales extrae la siguiente conclusión:

> *"El incumplimiento en el PCAP de lo dispuesto por el artículo 149.2 de la LCSP no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47.1 de la LPACAP, siendo antes bien una infracción del ordenamiento jurídico que determina un defecto de forma en el procedimiento de adjudicación que hace que el acto de adjudicación carezca de un requisito formal –la apreciación de la viabilidad de la oferta– indispensable para alcanzar el fin de dar satisfacción al interés general que con la adjudicación se pretende, siendo por tanto un vicio de anulabilidad y no de nulidad conforme a los artículos 40 de la LCSP y 48 de la LPACAP."*

Por todo lo expuesto, respondiendo a la primera de las cuestiones planteadas, de acuerdo con el artículo 149.2 de la LCSP es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan en todos los casos unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas […]

El órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos…".

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la Mesa debió aplicar los parámetros contemplados en la cláusula 16.5 del PCAP (cuya determinación deriva directamente del artículo 149.2 de la LCSP) para analizar la concurrencia o no de ofertas anormalmente bajas, desarrollando tras ello, y en caso de existir alguna, los trámites fijados en los apartados 4 y siguientes del mismo precepto para requerir su justificación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26 | Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33

Tal y como se alega en el REMC, la Mesa disponía de opciones en caso de tener dudas sobre la forma de aplicación de los parámetros, ya solicitando la asistencia técnica del Órgano de contratación al efecto, ya interpretando la cláusula 16.5 del PCAC de manera que pudiera proceder a su aplicación, pero lo que no podía hacer era inaplicar los parámetros fijados en el PCAP.

Y ello es así porque sólo de esta forma podría la Mesa (y, a su propuesta, el Órgano de Contratación) apreciar la viabilidad de las ofertas, aspecto esencial para poder llevar a cabo una propuesta de adjudicación adecuadamente fundamentada.

En consecuencia, ha de estimarse el REMC interpuesto por vulneración de la cláusula 16.5 del PCAP en relación con el artículo 149 de la LCSP, anulando la Resolución de adjudicación recurrida por haber incurrido en una causa de anulabilidad *del artículo 40 de la LCSP* en conexión con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA, en adelante), al no proceder la declaración de nulidad radical del acto por no concurrir ninguna causa de nulidad de pleno Derecho ex artículos 39 de la LCSP y 47 de la LPA, tal y como se analiza al detalle en el informe jurídico de 20 de septiembre de 2022 remitido por la Entidad recurrida.

Debe, igualmente, ordenarse la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración, por parte de la Mesa de Contratación, de la posible concurrencia de ofertas anormalmente bajas, al objeto de que se proceda a efectuar tal análisis aplicando los parámetros contenidos en la *cláusula 16.5 del PCAP*, para continuar luego con los restantes trámites legales del procedimiento, inclusive la elevación de la oportuna propuesta de adjudicación a favor de la oferta que resulte mejor puntuada, con posterior dictamen de la resolución de adjudicación que corresponda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 12 de septiembre de 2022 por VIAJES LA ALEGRANZA, SLU, contra la Resolución de la Consejera

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26	Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF	
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33	

Delegada de la entidad pública mercantil PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., de fecha 1 de septiembre de 2022, por la que se ADJUDICA el CONTRATO DE SERVICIO consistente en un Servicio de Agencia de Viajes para Promotur Turismo Canarias, S.A. (núm. expediente eAJ0005/2022), a favor de la empresa licitadora "VIAJES INSULAR, S.A.", por un importe total de un millón quinientos treinta y seis mil euros (1.536.000,00 €).

SEGUNDO.- ANULAR en consecuencia la Resolución de adjudicación recurrida por concurrir en la misma causa de anulabilidad, de acuerdo con el *artículo 40 de la LCSP* en conexión con el *artículo 48 de la Ley 39/2015*, al vulnerar el acto impugnado la *cláusula 16.5 del PCAP* en relación con el *artículo 149 de la LCSP.*

TERCERO.- ORDENAR LA RETROACCIÓN de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración, por parte de la Mesa de Contratación, de la posible concurrencia de ofertas anormalmente bajas, al objeto de que se proceda a efectuar tal análisis aplicando los parámetros contenidos en la *cláusula 16.5 del PCAP*, para continuar luego con los restantes trámites legales del procedimiento, inclusive la elevación de la oportuna propuesta de adjudicación a favor de la oferta que resulte mejor puntuada, con posterior dictamen de la resolución de adjudicación que corresponda.

CUARTO.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el *artículo 53 de la LCSP*.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 57.4 de la LCSP*, el Órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26	Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF	
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33	

los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/10/2022 - 12:32:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 245 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/10/2022 12:41:26	Fecha: 07/10/2022 - 12:41:26
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Xse9p5-jEliaoJCpyIY_AGtOttUuaTaF	
El presente documento ha sido descargado el 07/10/2022 - 12:41:33	